



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2023 00024 00</b>
<b>Proceso</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>Demandante</b>	NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN
<b>Demandado</b>	NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO (C.C 43.286.760), GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS (C.C 15.523.780), DANIELA ARANGO VASQUEZ (C.C 1037627279) Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Asunto</b>	INADMITE DEMANDA
<b>Auto interlocutorio</b>	58

NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN , persona mayor y vecina del municipio de Andes (Antioquia), otorga mandato judicial a abogada inscrita para que, en su nombre y representación incoe ante este despacho judicial "demanda de Proceso Artículo 375 del Código General del Proceso" en contra de NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO (C.C 43.286.760), GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS (C.C 15.523.780), DANIELA ARANGO VASQUEZ (C.C 1037627279) y PERSONAS INDETERMINADAS, en razón de la posesión que ella ha ejercido sobre el inmueble rural identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 004-25722, y con cédula catastral número 0342003000001800071000000000, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Andes (Antioquia), en la vereda Palestina.

La apoderada judicial, en ejercicio del poder a ella conferido, presenta el escrito introductorio de la acción declarativa para la que había sido facultado, mismo que le será inadmitido por no llenar los requisitos de ley.

En efecto, como la demandante, dada su afirmación de que desconoce la dirección física de los accionados, debe acudir a la notificación electrónica de que habla la ley 2213 de 2022 y por tal circunstancia debió haber dado cumplimiento al inciso 1° del artículo 6° y a los incisos 1° y 2° de tal norma que prescriben lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

**"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Lo que incumplió la demandante por cuanto en su demanda brilla por su ausencia la manifestación juramentada de que tales direcciones corresponden a los utilizados por los demandados, la forma como las obtuvo, fuera de que no allegó las evidencias de cómo llegó a tal conocimiento y, de haber ello ocurrido, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Ante lo aquí decidido se le concederá a la demandante un término de cinco (5) días para que allegue libelo que cumpla con los requisitos formales de los que omitió dar cumplimiento

Se le advierte a la demandante que si dentro del término concedido no corrige su demanda o no allega la documentación echada de menos por el despacho, se le rechazará la misma, sin que haya lugar a la devolución de sus anexos por cuanto la misma se presentó de forma virtual.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de declaración de pertenencia incoada por NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN en contra de NANCY YAZMID RESTREPO ARRENDONDO, GUSTAVO ALONSO RÍOS HOYOS, DANIELA

ARANGO VASQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por no llenar los requisitos formales y no acompañarse con ella los anexos de ley.

**SEGUNDO:** Conceder a la demandante un término de cinco (5) días para que allegue libelo que cumpla con los requisitos formales que establece el inciso 1° del artículo 6° y los incisos 1° y 2° de la ley 2213 de 2.022.

**TERCERO:** Advertir a la demandante que si dentro del término concedido no corrige su demanda o no allega la documentación echada de menos por el despacho, se le rechazará la misma, sin que haya lugar a la devolución de sus anexos por cuanto la misma se presentó de forma virtual.

**CUARTO:** Reconocer personería para litigar en nombre de NATALIA ANDREA VANEGAS MARIN a la abogada LAURA CRISTINA LÓPEZ RAMÍREZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.890 del Consejo Superior de la Judicatura

### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO N°.26**  
en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Restrepo Zapata**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ed0cc308582f023da34a63e774fb9bec9aabe9e96158fa2e4fd108e5bad2c6**

Documento generado en 16/02/2023 04:22:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**